

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el despacho a resolver las medidas cautelares:

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de suspensión provisional:

El actor popular, actuando a nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHOACHÍ - EMSERCHOACHÍ E.S.P., el MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA), la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE – CRA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios público domiciliarios.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONA.

En su escrito de demanda, el actor popular solicitó:

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

“MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Dada la amenaza y la vulneración del derecho colectivo al acceso a la infraestructura que garantice la salubridad pública, y del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los 430 usuarios afiliados a ASUAGRERIO de las veredas de Guaza, Resguardo Sur y Rioblanco, Municipio de Choachí, y teniendo en cuenta los anuncios de la administración central y de la Empresa de Servicios Públicos, EMSERCHOACHI en donde se ha venido notificando a la población rural que el agua potable es solo prioridad para el área urbana, se solicita respetuosamente a los señores Jueces de la presente Acción Popular decretar la medida cautelar consistente en la suspensión a partir de la fecha de la expedición de licencias de construcción para urbanizaciones mayores a tres soluciones de vivienda hasta tanto no se haga cesar la amenaza de vulneración de los derechos colectivos enumerados anteriormente.”

El accionante, fundamentó la anterior solicitud con los siguientes argumentos:

En primer lugar, señala que Empresa de Servicios públicos de Choachí- EMSERCHOACHÍ vulnera los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y al acceso a los servicios públicos domiciliarios, ya que ha omitido aplicar las resoluciones 608 y 759 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento imponiendo en lo que considera una desviación de poder, la aplicación de las resoluciones 825 y 844, con lo que originó una sobrefacturación de 600 millones de pesos en contra de ASUAGRERIO, lo que ha llevado a la descapitalización de la asociación.

Indica, que lo anterior ha llevado que, a los nuevos usuarios del servicio público, paguen una mal denominada matricula, por valor de dos (2) millones de pesos, capital con el cual ASUAGRERIO cubre los dineros que le son sobrefacturados desde el año 2012, no obstante, manifiesta que este cobro es contrario a las disposiciones dadas por la CRA ya que el valor de dicha matricula es exorbitante para las familias de escasos recursos.

Que, otra de las consecuencias de la sobrefacturación es que ASUAGRERIO ha implementado una tarifa fija bimensual \$33.000 para el año 2022, así el consumo sea de 0, lo cual va a en contravía de lo señalado por la Ley 142 de 1994.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Que, tanto ASUAGRERIO, como sus usuarios han aportado a EMSERCHOACHÍ, y al Municipio de Choachí los 14 conceptos de la SSPD y de la CRA en donde estas dos entidades han indicado que las normas aplicables que rigen la venta de agua en bloque son las resoluciones CRA 608 y 759; no obstante, las entidades han omitido su aplicación, al continuar sobrefacturando el peaje del agua, hecho que además de descapitalizar a ASUAGRERIO, también amenaza el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y amenaza el acceso a los servicios públicos, pues aplican normas que contrarían el ordenamiento jurídico.

Señala, que EMSERCHOACHÍ, ha manifestado en sesiones del Consejo Municipal, que ha ultimado a los usuarios de las tres veredas, informando que no pueden continuar haciendo uso de la infraestructura de servicios pues esta es prioridad para el área urbana, lo que conlleva que estos usuarios no tengan acceso a la misma.

Que, desde el año 2004 el Municipio de Choachí no ha celebrado convenio alguno con ASUAGRERIO para la transferencia de los recursos del Fondo de Solidaridad y retribución de los ingresos, ni tampoco ningún usuario ha sido objeto de estos subsidios, ningún usuario ha sido beneficiado, ocasionando la municipalidad la vulneración del derecho colectivo al acceso al agua potable de los usuarios y familias de los estratos uno, dos y tres afiliados a ASUAGRERIO.

3. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PARTES DEL PROCESO.

A través de su apoderado judicial, debidamente designado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – EMSERCHOACHÍ, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Municipio de Choachí presentaron escrito en el cual se oponen al decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

3.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Indica, que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos para decretar la medida provisional solicitada, al no encontrarse probados los supuestos de hecho, y que además el tema a dilucidar el objeto de la acción, las funciones atribuidas a dicha entidad son ajenas a esta problemática.

3.2. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios - EMSERCHOACHÍ

Manifiesta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo 17 de 1997 expedido por el Consejo Municipal de Choachí, dentro de las funciones asignadas, no se encuentra la “expedición de licencias de construcción” que en su escrito solicita cautelar el accionante.

Adicionalmente, señala que la medida cautelar no cuenta con merito para prosperar, pues no tiene relación con el hecho que según el accionante está vulnerando sus derechos, pues el desarrollo inmobiliario que terceros particulares realicen en el municipio no afecta ni afectará de ninguna manera la prestación del servicio público que el accionante y la comunidad en cuestión han venido recibiendo ininterrumpidamente a través de su asociación.

3.3. Municipio de Choachí

Considera, que no existe vulneración a los derechos señalados como menoscabados, pues el mismo actor popular señala que la afiliación existe y que se presta el servicio de acueducto con los afiliados a la asociación ASUAGRERIO, adicionando que la tarifa de conexión para nuevos usuarios no se encuentra soportada, además es una asociación que tiene personería jurídica independiente y quien es prestadora del servicio público de acueducto a sus afiliados. Por consiguiente, ASUAGRERIO es quien define los costos de conexión considerando las condiciones específicas de la prestación del servicio.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Indica que la empresa EMSERCHOACHÍ realiza la venta de agua en bloque directa a ASUAGRERIO, y que este servicio prestado no se vería afectado por el otorgamiento de la licencias de construcción por parte del Municipio, considerando que para el otorgamiento de las licencias de construcción la oficina de Planeación y Obras Públicas hace un estudio de factibilidad sobre la construcción que se pretende realizar, en donde se estudia el acceso a servicios públicos como un elemento esencial para el otorgamiento de las licencias.

3.4. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

A través de su apoderado judicial, la CRA señala, que el demandante no ha presentado documentos, informaciones, argumentos objetivos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Teniendo en cuenta que el actor argumenta de forma general y abstracta la solicitud, por lo que cumple los criterios señalados por la jurisprudencia para su procedencia.

Advierte que, la CRA no tiene asignadas actividades tendientes a satisfacer las pretensiones del accionante y de la revisión de las funciones y facultades que tiene frente a los hechos expuestos en la medida cautelar, no existe ninguna atribución relacionada con las licencias de construcción

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia:

EXPEDIENTE:
-MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
ASUNTO:

250002341000-2022-00478-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con los artículos 125¹ y 229² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas. Por su parte, conforme al artículo 243³ es al

¹ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y i32 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.
(Modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021).

² **Artículo 229. procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio»

3

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:	
<u>Jurisprudencia Unificación</u>	
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.	Apelación: Sala de Decisión
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.	Apelación: Sala de Decisión
3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.	Apelación: Sala de Decisión
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.	Apelación: Ponente
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.	Apelación: Ponente
6. El que niegue la intervención de terceros.	Apelación: Sala de Decisión
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.	Apelación: Ponente

magistrado sustanciador a quien le corresponde resolver las medidas cautelares en primera instancia, y el recurso de apelación contra providencias que resuelven medidas cautelares.

4.2. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derecho, señalados por la ley, para decretar las medidas provisionales solicitadas en el escrito de la acción popular?

4.3. Respuesta al Problema Jurídico

No

4.4. Sobre las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, refiriéndose a las medidas cautelares en

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.	Apelación: Ponente
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.	
PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.	
PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.	
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.	
PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.	

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

«**Artículo 25.- Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite de la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado. Así mismo, el decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y que cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

“en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 Ibidem.

El artículo 230 del CPACA consignó que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

La regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo consignado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al referir:

“25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. **La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna**, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales”⁴ (negrilla fuera del texto).

⁴ CALLE CORREA, María Victoria (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-284/14. Referencia: expediente D-9917.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los contenidas en los incisos 2º y siguientes del mencionado artículo, según el cual:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los Jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 descrito en precedencia, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta⁵, destacó que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

⁵ De LAFONT PIANETA, Rafael E. Ostau. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. providencia de 31 de marzo de 2011. Expediente rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Así mismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”⁶ (negrilla fuera del texto).*

Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015⁷, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. No. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

Este procedimiento “ordinario”, no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 del CPACA, según el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 Ibidem. La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decreta.

4.5. Caso concreto

Atendido lo dispuesto en las normas y de la jurisprudencia que regulan el trámite de las medidas cautelares que se proponen en tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el Despacho valorará si la medida cautelar propuesta, cumple con los requisitos para su procedencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y siguientes del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

1º. Que la demanda esté fundada en derecho:

En el caso sub examine, las pretensiones del medio de control objeto de estudio, se circunscriben a que se amparen los derechos colectivos a: (I) La moralidad administrativa; (II) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y (III) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, previstas en el artículo 4, literal b), h), y j) de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Dicho lo anterior, debe señalarse, que el actor popular, centro su argumento, en dos hechos principales, el primero de ellos es que tanto EMSERCHOACHÍ, como el Municipio de Choachí, están quitando el acceso a la infraestructura de servicios, a la población rural de las veredas Guaza, Resguardo Sur y Rio blanco, lo que conlleva al segundo argumento y es que, a consecuencia de lo anterior, se ha venido generando sobre costos en la facturación.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho debe estudiar no solo los argumentos necesarios que sustentan lo reclamado por parte del actor popular, sino también los elementos de juicio que obren en el proceso, que permitan deducir el grave riesgo en que se encuentran, a efectos de determinar la procedencia de medidas cautelares deprecadas por el actor popular.

2º. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

En este caso, por tratarse del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, hay lugar a señalar que la legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional recae en cualquier persona, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses” (subrayado y negrilla fuera del texto).

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En ese orden, el requisito contenido en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se cumple a cabalidad, en el entendido que el actor popular, al buscar proteger bienes e intereses de naturaleza colectiva respecto de los cuales no puede alegarse ninguna pretensión subjetiva, se encuentran legitimados para interponer la demanda de la referencia y consecuentemente para solicitar las medidas cautelares que consideren pertinentes en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 229 y siguientes del CPACA.

- a. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda y en la subsanación tal como se observa en el acápite “Medida cautelar solicitada” visible en la página 18 del archivo denominado: 58subsanacion dda.pdf del expediente digital.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

Del comparativo de los hechos narrados y las pruebas aportadas, con las normas que señala la actora como infringidas no se observa violación de derechos colectivos imputables a las autoridades demandadas, pues la solicitud de medida cautelar no guarda relación con los hechos y pretensiones de la misma; razón por la cual se negará la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte demandante.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente las entidades demandadas incurren en una vulneración de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

c. El tercer elemento a comprobar es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios causados, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, pues de los pronunciamientos presentados tanto por las entidades accionadas se logró evidenciar que, el servicio público no se ha suspendido y se sigue prestando con normalidad; y que estas, no tienen competencia para la expedición de las licencias de construcción.

La Sala observa, que las autoridades dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional, presta el servicio con total normalidad; ahora bien, respecto de la tarifa de afiliación por sobre costos, no se aportó prueba de la misma, y debe señalarse que es la misma ASUAGRERIO como asociación quien define los costos, considerando las condiciones de la prestación del servicio.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la medida solicitada.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00478-00
-MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: **DENIÉGASE** la solicitud de medidas provisionales solicitadas por el señor CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES, por las razones expresadas en la presente providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁸

⁸ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300972-00

Demandante: JHO INTELLECTUAL PROPERTY HOLDINGS, LLC.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **JHO INTELLECTUAL PROPERTY HOLDINGS, LLC**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 64410 de 19 de septiembre de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la Marca BANG (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la aquí demandante.

Resolución No. 5618 de 18 de febrero de 2023, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 64410 de 19 de septiembre de 2022, en el sentido de confirmarla.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de

Exp. N°. 250002341000202300972-00
Demandante: JHO INTELLECTUAL PROPERTY HOLDINGS, LLC.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Propiedad industrial

Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.421.942 y T.P. No. 74.555 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido que se allegó junto con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 253073333002202200054-01
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01286-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto se observa que el accionante no aportó la prueba que contenga la formulación de la petición previa con la cual constituya en renuencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR.

(iii) La parte actora debe adecuar la demanda al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, por cuanto las pretensiones de la demanda persiguen orden de cumplimiento de una norma superior contenida en el artículo primero del texto constitucional. En igual sentido se pretende el cumplimiento de una providencia judicial que avaló la conciliación prejudicial adelantada por el actor ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos administrativos. El medio de control incoado en el caso sometido a examen no se encuentra instituido para materializar el cumplimiento de providencias judiciales o de normas superiores a las

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01286-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

establecidas para el presente medio de control judicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por la **GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

¹ Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202301211-00
Demandante:	SURTIDELICIAS FOOD SERVICE S.A.S. Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

Las sociedades Distribuidora de Carnes ET Los Monos SAS, FoodBox SAS, Calypso del Caribe SA, Distribuidora Pollolopez SAS, Grupo AL SAS, Golfo SEA Food SAS, entre otras, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, con el fin de dar cumplimiento a varias normas.

El proceso fue repartido al Despacho sustanciador el 12 de septiembre de 2023.

En providencia de 13 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora:

- (i) indicara la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

- (ii) diligenciara los acápites de anexos y notificaciones de la demanda.

- (iii) acreditara el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

(iv) allegara los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Surtidelicias Food Service SAS, Comercializadora SOJA SAS., Distribuidora de Carnes ET Los Monos SAS y Colombiana de Productos del Agro Colpagro SAS.

(v) allegara poder conferido por el representante legal de las sociedades Surtidelicias Food Service SAS y Comercializadora SOJA SAS.

Se concedió a la parte actora el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 26 de septiembre de 2023.

En escrito radicado el 27 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, la parte actora presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 3 de octubre de 2023.

Consideraciones de la Sala

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de septiembre de 2023 y, conforme al artículo 12 *ibídem*, se concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en su totalidad, como se pasará a explicar.

(i) Indicación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido

La parte demandante señaló que estima incumplidas las siguientes normas.

Las cartas adjuntas del 26 de febrero de 2006, intercambiadas por los Gobiernos de los dos países, Estados Unidos de América y Colombia, en las que se acuerda en el artículo 1 de la Ley 1143 de 2007.

“Estados Unidos y Colombia (en adelante, las Partes) acuerdan las siguientes disposiciones, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, preservando el derecho de cada una de las Partes a proteger la salud o vida humana, animal, y vegetal en sus territorios, y respetando los sistemas regulatorios y procesos de desarrollo de políticas de cada una de las Partes:

1. Colombia confirma que continuará reconociendo el sistema de control e inspección de carne y aves de Estados Unidos como equivalente al de Colombia y no requerirá aprobación de establecimientos individuales de Estados Unidos por parte del Ministerio de Agricultura o cualquier otro Ministerio Colombiano o autoridad sanitaria, de acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF de la OMC. Colombia confirma que seguirá aceptando cargamentos de carne y aves acompañados por el Certificado de Sanidad para Exportación del Servicio de Inocuidad Alimentaria e Inspección (FSIS) del Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA), incluyendo las declaraciones adicionales acordadas por las autoridades relevantes de ambos países.

(...)

3. Para confirmar que Estados Unidos cumple con las directrices de la OIE en relación con Influenza Aviar, las autoridades colombianas condujeron una visita de verificación a Estados Unidos en diciembre 12 – 20, 2005. Basado en información suministrada previamente por USDA, Colombia completará su revisión científica y permitirá a más tardar el 15 de 2006, basado en las directrices y recomendaciones de la OIE, la importación de aves y productos avícolas de todos los estados de Estados Unidos, acompañados por el Certificado de Sanidad para Exportación del Servicio de Inocuidad Alimentaria e Inspección (FSIS).”

El parágrafo del artículo 4 del Decreto 735 de 2012, (Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012).

“Artículo 4°. Prohibición de entrada. El ICA prohibirá la entrada de aves vivas y productos aviares de riesgo por motivos relacionados con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle de forma consistente con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal. Las condiciones que establezca dicha autoridad para aplicar medidas

relacionadas con la entrada de aves vivas y productos aviares de riesgo provenientes de países, zonas o compartimentos con influenza aviar de declaración obligatoria y/o enfermedad de Newcastle, serán definidas de manera consistente con las guías establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

El ICA podrá reconocer que los sistemas de control para influenza aviar de un país son efectivos, mediante un entendimiento basado en las condiciones particulares de cada país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio. En tales casos, se actuará conforme a dicho entendimiento". Negrita y subrayado en el texto.

Las cartas de entendimiento por parte del Gobierno Colombiano y del Gobierno de los Estados Unidos de América del 15 de abril de 2012.

"El 15 de abril de 2012, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 del decreto 735 de 2012 se firmaron las cartas de entendimiento por parte del Gobierno Colombiano y por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las Cartas de entendimiento de influenza aviar del 15 de abril de 2012 establecen:

"Colombia confirma que las medidas de control de los Estados Unidos para la Influenza Aviar (IA) son efectivas y consistentes con las guías de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) sobre la Influenza Aviar (IA). En relación con el control de la IA, Colombia permitirá la importación de pollo y productos de pollo de los Estados Unidos desde todos los estados de los Estados Unidos acompañados por el certificado expedido por la autoridad competente del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Colombia confirma adicionalmente que, en relación con los requerimientos de importación de carne de pollo y productos de carne de pollo, la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos será entendido por Colombia como que satisface las guías de la OIE y las disposiciones relevantes de la Ley nacional avícola aplicable y cualquier decreto, regulación o guías de implementación.

Cuando la zona de origen del cargamento de carne de pollo o productos de carne de pollo o huevos en cáscara ha sido identificada por Colombia que ha tenido confirmación de infección de IA de declaración obligatoria dentro de los tres meses anteriores, Colombia solicitará que el certificado relevante del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos incluya una certificación que el producto enviado proviene "de bandadas y fincas bajo vigilancia sistemática para influenza aviar de declaración obligatoria", la cual es conforme a lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, y que "la bandada de origen se encuentra a paz y salvo bajo el National Poultry Improvement Plan's H5/H7 Avian Influenza Monitored Program".

Colombia confirma que los entendimientos en esta carta aplicarán respecto de los cargamentos provenientes de cualquier lugar de los Estados Unidos. Ningún cargamento de cualquier carne de pollo o producto de pollo de los Estados Unidos acompañado por el certificado expedido por la autoridad competente del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en

cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, de ser aplicable podrá ser negado para su entrada a Colombia bajo ninguna razón relacionada con IA, salvo que el cargamento no cumpla con las condiciones relacionadas con IA previstas en el certificado que lo acompaña.

Los Estados Unidos confirman que Colombia podrá realizar inspecciones sobre las medidas de control de los Estados Unidos para IA, en términos mutuamente acordados.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta en respuesta confirmando este entendimiento constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, y entren en vigencia este día, y constituyan un entendimiento en los términos dispuestos en el artículo 4 del Decreto 735 del 13 de abril de 2012.”.

En consecuencia, se entiende parcialmente subsanado el defecto, dado que solicitó el cumplimiento de unas cartas de entendimiento cuya naturaleza jurídica no corresponde a la acción de cumplimiento.

(ii) Diligenciamiento de los acápites de anexos y notificaciones del escrito de la demanda

Sostiene el apoderado de la parte demandante que adjuntó la demanda firmada como Anexo 1 indicando en el texto de esta cuáles son los acápites denominados “VII. ANEXOS” y “VIII. NOTIFICACIONES”.

Verificado el escrito de la demanda nuevamente, se observa que la parte demandante diligenció los acápites mencionados.

Se subsanó el defecto.

(iii) Envío de copia de la demanda y de sus anexos a la accionada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre el particular, la parte actora señaló que adjuntaba evidencia del envío y reenvió al correo institucional para notificaciones judiciales de la entidad demandada, notifica.judicial@ica.gov.co de la demanda original con sus anexos, y se incluyó en copia en la respuesta dirigida al buzón de correo rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, verificados los anexos del memorial de subsanación de la demanda, no se adjuntó la evidencia que menciona la parte actora.

Además, si bien el escrito de subsanación trae un “pantallazo” como constancia de envío, este se hizo al correo electrónico de la demandada notifica.judicial@ica.gov.co el 27 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a la expedición y notificación del auto inadmisorio (13 y 26 de septiembre de 2023) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Por lo tanto, no se acreditó el envío como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El defecto no fue subsanado.

(iv) Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades Surtidelicias Food Service SAS, Comercializadora SOJA SAS., Distribuidora de Carnes ET Los Monos SAS y Colombiana de Productos del Agro Colpagro SAS

El apoderado adjuntó los certificados solicitados.

El defecto fue subsanado.

(v) Poder conferido por el representante legal de las sociedades Surtidelicias Food Service SAS y Comercializadora SOJA SAS

El apoderado allegó los poderes conferidos por las sociedades mencionadas.

El defecto fue subsanado.

En conclusión, como la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, la Sala la rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,
RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado las sociedades Distribuidora de Carnes ET Los Monos SAS, FoodBox SAS, Calypso del Caribe SA, Distribuidora Pollolopez SAS, Grupo AL SAS, Golfo SEA Food SAS, entre otras, contra el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301144-00

Demandante: ÁNGEL ZAMBRANO JARABA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto. Inadmite demanda.

El señor Ángel Zambrano Jaraba, actuando en nombre propio y en calidad de abogado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“IV. SOLICITUD DE NULIDAD Y OTRAS PETICIONES

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente SOLICITO:

1. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 35367 de 2021, por las razones expuestas.
2. Ordenar a la SIC que CANCELE el registro de la marca “LA MISERICORDIA” contenido en dicha Resolución.
3. PROHIBIR a la demandada usar la marca anulada para afectar los derechos de OINSAMED SAS.
4. PUBLICAR la parte resolutive de la sentencia que decrete la nulidad, en dos diarios de amplia circulación nacional y a costa de la demandada.
5. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Mediante la Resolución No. 35367 del 9 de junio de 2021, el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió una solicitud de registro, en el sentido de conceder el registro de la marca LA MISERICORDIA (Nominativa).

Además, del contenido de la demanda se observa la invocación como normas vulneradas de los artículos 586 del Código de Comercio y 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135.

La nulidad relativa cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto por el artículo 136 o cuando este se hubiere efectuado de mala fe, acción que prescribirá en 5 años, contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

El Despacho considera que la acción procedente en este asunto mediante el cual se concedió el registro de una marca, es la de nulidad relativa, de acuerdo con las normas que se invoca como vulneradas.

En consecuencia, la parte demandante deberá precisar el medio de control que pretende incoar, adecuándolo en los términos de los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

2. No se cumple con la exigencia del numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el escrito de la demanda no contiene de manera clara la designación de las partes y de sus representantes.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se refiere la sociedad Oinsamed S.A.S., para señalar que se está viendo afectada su enseña comercial “LA MISERICORDIA CLÍNICA INTERNACIONAL”; sin embargo, una vez verificado en internet aparece que es la misma Clínica La Misericordia que hizo parte de la actuación administrativa, como se observa en el acto acusado; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aclare lo siguiente.

(i) Si Oinsamed S.A.S., en efecto, es la misma Clínica La Misericordia.

(ii) Si teniendo en cuenta que se alega la afectación de la enseña comercial de la sociedad Oinsamed S.A.S., el señor Ángel Zambrano Jaraba actúa en calidad de representante legal de esta sociedad.

(iii) En caso de actuar en calidad de representante legal de la sociedad Oinsamed S.A.S., por ser esta la titular de la enseña comercial que se está viendo afectada con el registro de la marca concedida; esta será la que se tenga como demandante y se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la misma, en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se explicó el concepto de violación en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Teniendo en cuenta que mediante el acto acusado se concedió un registro marcario a la Fundación Hospital de la Misericordia, deberá indicarse el lugar y dirección para que esta reciba notificaciones así como su canal digital; lo mismo, con respecto a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Hospital de la Misericordia, en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

6. No se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 35367 de 9 de junio de 2021, acto acusado, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

7. No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

8. El escrito de la demanda no está suscrito por el señor Ángel Zambrano Jaraba, quien no acreditó su calidad de abogado, por cuanto no allegó su tarjeta profesional.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede al demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230039900
Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS S.A.S. Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Primera, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA
CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el actor popular contra el auto que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor Jorge Enrique Sánchez Medina presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, Fast Colombia S.A.S - Viva Air y Viva Air Perú S.A.C. – Viva Perú en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica, y de los derechos de los consumidores y usuarios, formulando las siguientes pretensiones:

"1. Declarar que Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C vulneraron los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios mediante las acciones expuestas en esta demanda.

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

2. Ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda volver a las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos colectivos. En consecuencia, ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda que reversen el o los negocios jurídicos con base en los cuales la matriz de Aerovías del Continente Americano S.A adquirió el 100% de los derechos económicos sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., así como todos los negocios jurídicos que en la práctica hubieran implicado que Aerovías del Continente Americano S.A o sus controlantes adquirieron el control competitivo sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., de manera que los derechos económicos sobre estas compañías vuelvan a las personas que los detentaban antes del perfeccionamiento de el o los negocios jurídicos referidos.

3. En caso de que en el curso del proceso se acredite la materialización de un daño efectivo a los derechos colectivos condenar a Aerovías del Continente Americano S.A, Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C a pagar la correspondiente indemnización en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es la entidad pública no culpable a cargo de proteger los derechos colectivos invocados en esta demanda.

5. Declarar que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil vulneró los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios mediante sus acciones y omisiones expuestas en esta demanda.

6. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que termine por falta de competencia la actuación administrativa identificada con el radicado No. 2022078486, en el marco de la cual está adelantando el control previo de integraciones empresariales respecto de la integración ya materializada entre Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S. y Viva Air Perú S.A.C.

7. En caso de que, después de que se cumplan las órdenes de la sentencia correspondiente a este proceso, Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S. y Viva Air Perú S.A.C. formularan nuevamente una solicitud de autorización de una integración empresarial que las involucre, solicito que el juez constitucional establezca las condiciones en que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe adelantar el procedimiento administrativo y el análisis correspondiente para garantizar la adecuada protección de los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

8. Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

9. Condenar en costas a la parte demandada. (...)"

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

1.2. Admisión de la demanda

El Despacho del magistrado ponente mediante auto de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) admitió la demanda de la referencia.

1.3. Recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda

El apoderado de Fast Colombia S.A.S. – Viva Air- presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el que advirtió la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA respecto de las autoridades demandadas y las demás entidades y particulares vinculados al proceso.

Por su parte el apoderado de Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca- presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el que alega: (i) falta de jurisdicción; (ii) Carencia actual de objeto por hecho superado; e, (iii) ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales.

1.4. Auto que repone el auto admisorio y rechaza la demanda

La Sala de Decisión mediante providencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) que resolvió los recursos de reposición formulados por parte de las aerolíneas Fast Colombia S.A.S - Viva Air y Aerovías del Continente Americano S.A. contra el auto admisorio de la demanda.

En tal sentido, la Sala de Decisión dispuso reponer el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, rechazó la misma ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo contenido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

1.5. De la providencia impugnada

La parte actora interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte, en síntesis, que, si bien los particulares accionados prestan un servicio de transporte público, esto no los convierte en sujetos que ejerzan funciones administrativas, como lo exige el artículo 144 del C.P.A.C.A. cuando se trata de agotar el requisito de procedibilidad. Advierte que el requisito de procedibilidad se agotó respecto de la autoridad administrativa Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, circunstancia que considera suficiente para dar por cumplido el requisito de procedibilidad traído por el artículo 144 ibídem y, alega que, en el presente caso también se indicó desde el inicio la configuración de un inminente peligro de que ocurriera un perjuicio irremediable, sin embargo, el Tribunal no actuó en tiempo cuando le fue solicitado, por lo que dicho perjuicio hoy se encuentra materializado.

2. CONSIDERACIONES

Le corresponde en primera medida a la Sala Unitaria, pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte actora contra la providencia, con la cual, la Sala de decisión, repuso el auto admisorio de la demanda y dispuso su rechazo.

2.1. Improcedencia del recurso de reposición contra los autos proferidos por las Salas de Decisión en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Respecto al recurso de reposición contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresa:

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, de acuerdo a la remisión expresa que hace el artículo en cita al Código de Procedimiento Civil hoy Código General de Proceso, este último en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición prevé:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Destacado por el Despacho)

De la norma en cita se colige, que contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, **y los dictados por las Salas de decisión, no procede el recurso de reposición.**

Por lo tanto, el recurso de reposición formulado en el caso sometido a examen resulta improcedente, razón por la cual será objeto de rechazo.

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

2.2. Improcedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos por las Salas de Decisión en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

II. CONSIDERACIONES

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) *Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) *Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) *Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).

Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, *los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma¹*

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

- a) *Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción*

¹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.

b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).

c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).

d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem².

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11] En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998."

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

*apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación⁷ avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.

Según lo consagrado positivamente en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra el auto que **decreta una medida cautelar** y la **sentencia de primera instancia**.

PROCESO No.:	2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En consideración a que en el caso sometido a examen no nos encontramos en presencia de un auto que decreta una medida cautelar o de una sentencia de primera instancia susceptibles de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, el Despacho procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el actor popular contra el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) que repuso el auto admisorio de la demanda y dispuso su rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

³ Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202100062-00
Demandante:	JAIME DEVIA DÍAZ
Demandados:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 27 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 10 de septiembre de 2021¹, proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró improcedente el medio de control.

Se advierte por el Despacho lo informado por la Secretaría de la Sección en el sentido de que el proceso se recibió procedente del H. Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2023, debido a que por error se envió de manera errada al Tribunal Administrativo del Cauca, según lo manifestado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

¹ “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 10 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que declaró improcedente la acción de cumplimiento ejercida por el señor **JAIME DEVIA DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00872-00
Demandante: MÉLIDA GUTIÉRREZ DE GUILOMBO Y OTRO
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 1° de diciembre de 2022, que confirmó la providencia proferida por este tribunal el 21 de octubre de 2021, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **archívese** el expediente, previas las constancias secretarias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002018000962-00
Demandante: ORGANIZACION REGIONAL INDIGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
0Asunto: AUTO QUE RESUELVE INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 856 cdno. ppal.), como quiera que se reasumió conocimiento del proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención en el proceso presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

I. CONSIDERACIONES

1) Mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó solicitud de intervención en el proceso de la referencia, solicitando se nieguen las pretensiones de la acción constitucional y la medida cautelar presentada por el coadyuvante (fls. 816 a 825 cdno. ppal.).

2) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"TÍTULO II.

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el*

proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

(...)." (Negrillas y subrayado del Despacho).

3) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero, además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales tanto para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses litigiosos de la Nación, como para suspender el proceso de la referencia por el término de 30 días que establece el artículo 611 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial mediante escrito dirigido al suscrito Magistrado, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado ni como parte ni como

interviniente, ni en ninguna otra calidad en el proceso de la referencia, es más, no contestó la demanda. Así mismo, tenemos que en el presente asunto se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda; razón por la cual, se cumplen las condiciones para que se suspenda el proceso por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

4) De otra parte, en atención a que el expediente no se encuentra digitalizado, se ordenará dejar el mismo a disposición del apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para su respectiva consulta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Decrétase la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso, esto es, a partir del día de presentación del escrito de intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3º) Cumplido el término de que trata el numeral 2º de la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

4º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Juan Paulo Serrano Roa, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 861 vlto. del cuaderno principal del expediente.

5°) Déjase el expediente de la referencia a disposición del apoderado judicial la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para su respectiva consulta por el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2015-01824-00
Demandante:	WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ SANTAMARÍA
Demandado:	NACION – SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que el disco compacto visible a folio 830 del cuaderno principal No. 2, el cual aparentemente contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados, se encuentra dañado, por lo que no permite su visualización. Cabe señalar que dichos documentos son indispensables para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En atención a lo anterior el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por secretaría, requiérase a la parte demandada, esto es, a la Superintendencia del Subsidio Familiar para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la fecha en la que reciba la correspondiente comunicación, allegue la totalidad de documentos que conforman los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- 2) De los documentos allegados, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Expediente: 25000-23-41-000-2015-01824-00

Actor: William Rodolfo Martínez Santamaría

Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023240002012-00861-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME GERMAN PARRA PEÑA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PACHO, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **OBEDEZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) que revocó la providencia proferida por esta Corporación el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** al Alcalde del Municipio de Pacho (Cundinamarca) el señor Néstor Vicente Ostos Bustos, para que rinda un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida por este Tribunal el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), la cual fue modificada y adicionada por el Consejo de Estado en sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

En caso de que ya se hubiere cumplido deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días con el fin de que se rinda el informe solicitado.

PROCESO No.:	2500023-24000201200861-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	JAIME GERMAN PARRA PEÑA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PACHO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO.
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 1100133430652016-00584-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WALTER ALFONSO LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: TRASLADA PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334003202000141-02
Demandante: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 050012333000201700928-01
Demandante: MUNICIPIOS DE GIRARDOTA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: DEJA EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 858 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 860 a 863 cdno. ppal.), mediante el cual solicita el link del expediente, el Despacho **dispone:**

1º) En atención a que el expediente no se encuentra digitalizado, déjase el mismo a disposición del apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para su respectiva consulta por el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Juan Paulo Serrano Roa, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder a él conferido visible en los folios 862 y 863 del cuaderno principal del expediente.

Expediente No. 0500012333000201700928-01
Actor: Municipios de Girardota y Otros
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.